



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA y DE RIBEROLLES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el día 30 de Octubre, no se reunirán hasta el día 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. Refrendado. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ULTIMO.

TITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, titulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

- Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos. Exterior. Fisiología. Higiene. Derecho veterinario comercial. Veterinaria legal. Patología general y especial. Policia sanitaria. Terapéutica. Farmacología. Arte de recetar. Obstetricia. Arte de forjar y herrar. Medicina operatoria y clinica con aplicacion á los animales domésticos. Historia critica de estos ramos.

Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuación se expresan:

- Disecion. Vivisecciones. Clínicas. Forjado y herrado. Agricultura aplicada. Física y Química. Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes: Física, Química e Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Agricultura aplicada. Zootecknia. Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:

Primer año. Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos. Exterior.

Segundo año. Fisiología. Higiene.

Tercer año. Patología general y especial. Farmacología. Arte de recetar. Terapéutica. Policia sanitaria. Clínica médica.

Cuarto año. Patología quirúrgica. Operaciones y vendajes. Derecho veterinario comercial. Veterinaria legal. Arte de forjar y herrar. Clínica quirúrgica. Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente: Primeramente. Diseciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confíen serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, Química e Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor. Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 reales, y por el de primera 1,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagará la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de segunda clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren conmutar el título, pagarán 100 rs. por expedicion y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisfaciendo 320 rs. Mientras no lo verificaren, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policia sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificando lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el el mismo título que la hubiere, entre lo que satisficieren por el que tienen y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verificaren, se limitarán á la curacion del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1856 para los albañales-herradores y los solo albañales. Ninguno podrá usar más dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomados de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1853, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La revalidación se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, según las materias que los diplomados expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que recibian.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditación con la certificacion correspondiente del estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de representante ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matricula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. Tambien se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentacion que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de leccion para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladarse á otra matricula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1853.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan leccion diaria quince veces, y ocho á las de días alternados; cuando la falta proviniere de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matricula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs. en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer periodo; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposicion concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas; así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneracion del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instruccion práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin ademas recibirá del material la gratificacion de 2 rs. diarios.

Art. 31. La oposicion para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que

hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo ménos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del botiquin, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agregados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza á alumnos de los más aventajados del primero en quienes concurren ademas las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer periodo de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administracion de las mismas.

En caso de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Direccion general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza. Solo en la de Madrid se darán los dos periodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren convenientes.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disecion.

Cuarto. Gabinete anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Séptimo. Fragua.

Ademas en la Escuela de Madrid un gabinete de Física. Otro de Historia natural aplicada. Un laboratorio de Química. Un jardín botánico.

Zoológico con cultivo de plantas y de prados. El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo periodo.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente: Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará ademas la Secretaría y el cargo de Biblioteca.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin; sustituirá ademas á los Catedráticos del segundo periodo.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Disecor encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artísticas, con el haber de 10,000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá ademas en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposicion.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de revalidación.

Art. 43. Corresponde al Director:

Primero. Procurar el más exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como tambien de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitar la y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Séptimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

Primero. Inscribir los expedientes y extender los consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á los órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demás dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá ademas el Conserje las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades de su oficio, cuyas obligaciones se expresarán tambien en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instrucción pública en el término de dos meses, contados desde el día en que se publique el anuncio en la Gaceta.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditarse buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de Instrucción pública designe.

Art. 51. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad Central para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el Presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este día, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para formar la Junta censoria y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exigen en la convocatoria: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el día y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán carteles con tres días de anticipacion en los puntos acostumbrados, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 54. En dicho día, reunidos los Jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solo una pareja; si sobrasen uno, éste se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El día y hora en que cada trínca ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediado impedimento, que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Ann mediado impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por más tiempo que el de ocho días, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trínca ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cuna, alinientos y demas que necesiten, cuidándose de la incomunicacion, para lo cual se adoptarán por el Rector de la Universidad ó por el Director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo día en que se reúnan los Jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor más joven de la trínca ó pareja á quien tocare tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al Presidente, y éste la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 58. Es obligacion de los Catedráticos de número: Cuarta. Asistir á los exámenes de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuviere por conveniente sin previa autorizacion del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo día sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que éste haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 días de anticipacion pasarán todos los Catedráticos á la Secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen se presentarán en la Secretaría desde el 1.º de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigurosa, ademas del número de exámen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matricula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á exámen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeracion que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El día 15 de Junio se anunciarán por el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquél para el último día; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaría: ésta le leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviere en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se ensaen en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez, si fuesen dos los Cate-

dráticos, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprobuen.

Si la resolucio fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el número de cada opositor repetido tres veces, más tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando ó introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere sacado mayoría absoluta

dráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará más para la de más duración.

to lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado: si éste procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto contrato, celebrado entre el Director del Canal Imperial de Aragón y D. Enrique Almech.

MINISTERIO DE HACIENDA. Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las comunicaciones del Ministro residente de Suecia y Noruega en esta corte, dirigidas al Ministerio de Estado.

33 días de navegación, avisté un bote con gente, la cual agitaba un pañuelo blanco dirigiéndose hacia el bergantín: imaginando serian naufragos, al instante mandé arriar sobre ellos, y estando al costado me dijeron hacia dos días que por un chubasco habían perdido su buque yendo en persecución de una ballena, en el cual habían dejado la señora del Capitán, que era el que me hablaba, manifestándose se hallaba aquella en estado interesante, con un hijo de menor edad y dos agregados.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada día, los jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificación. En caso de duda decidirá la opinión del Catedrático respectivo.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por las secciones reunidas de Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien declarar á D. Ginés Valcárcel con derecho al aprovechamiento de aguas del río Mundo en el riego de terrenos de su propiedad situados en la ribera del mismo; y para que en lo sucesivo pueda hacer uso de este derecho, deberá presentar en este Ministerio el plano y la memoria descriptiva de las obras que sea necesario ejecutar, así como de la superficie del terreno regable y cantidad de agua que haya de invertirse.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez, y debiéndose tributar á la misericordia de Dios las más rendidas gracias por tan señalado beneficio, é implorar al mismo tiempo la continuación de su inagotable piedad para que la conceda un feliz alumbramiento, se ha servido mandar que se dirijan á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares sede vacante las Reales Cartas de costumbre, á fin de que se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con el indicado objeto en todas las iglesias de España.

El día lo pasamos sin ver ningún barco; ya cuando nos llegó la noche infructuosamente; con la mayor vigilancia y sin descanso la pasamos, pues el Capitán se hallaba en un delirio y postración extraordinaria que aumentaba mi constancia en continuar mi empresa. Amaneció el 23, y con él redoblé la vigilancia, y á las diez de la mañana los topes me cantaron vela en vuelta del segundo cuadrante: inmediatamente fui sobre ella, y con viento frescachón que tenía, á las once distinguimos un briki-barca. Hice subir al Capitán animándole y prodigándole toda clase de consuelos para que reconociera aquel buque, y á las once y media, efectivamente, Dios había coronado mi ardimiento y mi deseo; era el briki-barca Alto: los transportes del Capitán Thomas fueron sus límites; ya me abrazaba, ya me ofrecía gruesas sumas al llegar á bordo, que yo desechaba, pues no hubiera completado mi obra con aceptar nada.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES. Mes de Agosto de 1857. SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado de los géneros y efectos aprehendidos, y cuyo comiso ha sido definitivamente declarado en dicho mes, con expresion de la distribución de su importe.

Table with columns: PROVINCIAS, Número de aprehensiones, Aprehensores, Número de reos, DE ILICITO COMERCIO (EN LA IMPORTACION, EN LA EXPORTACION), DE LICITO COMERCIO (EN LA IMPORTACION, EN LA EXPORTACION), DISTRIBUCION (TOTAL, Gastos de venta, Líquido distribuido, Parte aplicable á la Hacienda).

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que ofrezca el examen de los documentos á que se refiere, remitidos por las Aduanas. Madrid, 17 de Octubre de 1857.—El Director general, José G. Barzanallana.—El Subdirector, Jefe de la Sección, Joaquín Canga Argüelles.

CUARTA SECCION. SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

cedió á Doña María de los Dolores Rivero la pensión de 4 rs. sobre los fondos de la Secretaría de Marina: que en 7 de Setiembre de 1855 elevó una exposición al Ministerio de Hacienda, manifestando que había dejado de percibir su pensión con arreglo al art. 5.º de la ley de presupuestos del mismo año; y creyéndose con derecho, no solo á ésta, sino también á la de 8 rs. que disfrutaba su difunta madre, suplicaba que se pasase este expediente al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para que éste le revisara y pudiera ella volver al goce de su pensión.

no se había clasificado, según se dispuso en la ley de 11 de Mayo de 1837, ni al practicarlo hubiera quedado subsistente por ser de pura gracia; debiendo en consecuencia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, opinando que también procedía dicho acuerdo respecto á la transmisión de la pensión que disfrutó la madre de la interesada, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que negó á los subalternos el derecho á ningún salario cuando dejasen de servir, cualquiera que fuese la causa; siendo por consecuencia intransmisible esta pensión por el carácter de su concecion:

Considerando que así la asignación de 8 rs. diarios hecha en favor de Doña Catalina Martínez al fallecimiento de su marido, como la de 4 que se concedió á su hija Doña María de los Dolores Rivero, tienen el carácter de mera limosna y socorro, según los términos expresos de las respectivas concesiones, bajo cuyo concepto, y no estando comprendidas en ninguna de las categorías de la ley de 11 de Mayo de 1837, debieron caducar con arreglo á lo que terminantemente dispone la misma:

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. Los interesados que á continuación se expresan, acredores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

- 36851 Doña Antonia Tijeras.
36852 D. Juan de la Torre.
CÁDIZ.
36853 D. Ignacio Aguilá.
36854 D. Antonio Bosual y Megias.
36855 D. José Cebrian y Alvarado.
36856 D. José Caraballo.
36857 D. Joaquín Durán y Gimenez.
36858 D. Francisco Manrique de Lara.
36859 D. Juan María.
36860 D. Francisco Miranda.
36861 D. Ildefonso Ocon.
36862 D. Cristóbal Pavon.
36863 D. José Perez.
36864 Doña Juana Pico y Villanueva.
36865 Doña Juana Pico y Villanueva.
36866 D. Eugenio Pardo.
36867 Doña Francisca del Prado Acuña.
36868 D. Juan de la Rosa.
36869 Doña María del Pilar y Ana María Sanz.
36870 D. Antonio Sanchez Panadero.
36871 D. Ignacio del Valle.
36872 D. Francisco Viescas.

- CÓRDOBA.
36873 D. Ramon Cabello.
36874 D. Tomas Gimenez.
36875 D. Manuel Gonzalez.
36876 D. José Subirá.
36877 D. José Santiago.

- GRANADA.
36878 D. Félix Alba.
36879 Doña María de las Angustias Ávila.
36880 Doña Manuela Arnedo.
36881 Doña Dolores Alonso.
36882 Doña Ana María Alpañet.
36883 Doña María del Carmen Bazan.
36884 D. José Capelo.
36885 D. Salvador Fernandez Diez.
36886 D. Francisco de Paula Fausto.
36887 Doña María de las Mercedes Gonzalez.
36888 Doña María Encarnacion Gomez.
36889 Doña María de Gracia Diez.
36890 Doña Joaquina Ganga.
36891 Doña Mariana Ganga.
36892 Doña Josefa Hernandez.
36893 Doña María de la Piedad Lopez.
36894 D. Manuel Lopez.
36895 Doña María Josefa, María Angustias y Rosario Mellado.
36896 Doña Francisca Martínez.
36897 D. José María Pedriniz.
36898 D. Nicolas Garcia.
36899 Doña Francisca Bernardos Quirós.
36900 Doña María Luisa Ruiz.
36901 Doña Ana Rivera.
36902 Doña Ana María Ruiz.
36903 D. Tomás Subiza y Melero.
36904 D. Ildefonso Segovia y Aguilar.
36905 Doña Antonia Solsona.

- CANARIAS.
36906 Doña María de Torres.

- GRANADA.
36907 Doña María de Paula Ungó de Velasco.
36908 D. Juan Ramirez de Zúñiga y Rubio.

- HUELVA.
36909 D. Antonio Alfonso.
36910 D. Luzgarda Lopez Paz.
36911 Doña Miguel Morales.
36912 D. Antonio Pizarro.
36913 D. José Regidor Lopez.
36914 D. Leon del Rio.
36915 D. José Santiago Marquez.

- MÁLAGA.
36916 D. Francisco Arraes.
36917 Doña Petra Aguado.
36918 Doña Antonia Aguado.
36919 D. Juan de Arcas.
36920 D. Antonio Corral Muñoz.
36921 D. Nicolas Garcia.
36922 D. José Gimenez Perujo.
36923 D. José Hurtado.
36924 D. Francisco Herraiz y Giraldo.
36925 D. Juan Muñoz.
36926 D. Jerónimo Moya.
36927 D. Vicente Martínez de Castilla.
36928 D. Francisco Ortiz.
36929 Doña Josefa Peinado.
36930 Doña María de los Dolores Perez.
36931 D. Gonzalo Rollan.
36932 D. Bernardo Soter.
36933 Doña Isabel de Vargas.

- SEVILLA.
36934 D. José Alcayde.
36935 Doña Josefa Cabrera.
36936 D. José Casanes.
36937 Doña María del Rosario Canteno.
36938 D. Leonor Carnicero y Gomez.
36939 Doña María de los Dolores Delgado.
36940 D. Diego José Enjuto.
36941 D. Manuel Espinosa y Aguilá.
36942 Doña Josefa Fernandez de la Somera.
36943 Doña María de la Encarnacion Franco.
36944 D. José Gomez Pio.
36945 Doña María del Pilar Gallego.
36946 D. Manuel Santos Guzman.
36947 D. Francisco de Paula Gonzalez.
36948 D. Cristóbal Jofier.
36949 Doña Mariana Moreno.
36950 D. Juan José del Pino.
36951 D. Miguel Rocha.
36952 D. Isidoro de los Rios.
36953 Doña María del Carmen Rodriguez.
36954 D. Cristóbal Esteban Ruiz.
36955 Doña Anastasia Suarez.
36956 D. José Villaresca.

Madrid, 16 de Octubre de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Table with columns: Color máximo del día, Color mínimo del día, HORAS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 13th, 14th, 15th, 16th, 17th, 18th, 19th, 20th of October 1857.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo el cual se subasta en licitacion publica la construccion de la fabrica de azufre de Hellin de 6.000 cargas de leña para los hornos de fundicion.

1.º La carga de leña será de ocho y media arrobas.
2.º Si pesada una carga se encontrase falta, no se abonará su importe al contratista.
3.º El precio tipo para la licitacion será de 3 reales carga, no admitiéndose proposicion que exceda de esta cantidad bajo el concepto de que en la misma está comprendida la operacion del troceo a las dimensiones acostumbradas que exigen su aplicacion a los hornos.
4.º Si la conduccion se hiciere en carros, el abono se verificará al tipo en que quede el remate por cada ocho arrobas y media.
5.º La máxima distancia a la fabrica desde los depósitos donde ha de tomarse la leña el conductor es de cinco cuartos de legua.
6.º Si por exceso de lluvias ó cualquier otra causa resultare perjuicio al establecimiento el verificar en tales circunstancias la conduccion, el Director podrá disponer que se suspenda, así como el que continúe en tiempo oportuno, ampliándose en tal caso el término para la entrega del total por tanto tiempo cuanto durase la suspension, pero bajo el concepto de que 1.000 cargas han de quedar en el establecimiento por todo el mes de Octubre del presente año; 3.000 por lo menos en fin de Enero de 1858, y el resto hasta las 6.000 antes de 1.º de Octubre del mismo.
7.º Para garantizar el cumplimiento del contrato dejará el rematante de percibir el importe de las 500 cargas primeras, el cual estará depositado en la Caja, entregándose al contratista tan luego como concluya su compromiso.
8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al formulario adjunto, admitiéndose hasta las doce del día 11 de Noviembre próximo, que deberá tener lugar el remate en la oficina de la Direccion de las minas de Hellin.
9.º Pasada la indicada hora, se abrirán los pliegos por el orden en que fueren presentados, adjudicándose el servicio desde luego al mejor postor. En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion solo entre los que produjeren el empate.
10.º Quedan sujetos los licitadores a las condiciones que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para el caso de mala fe ó que no cumplan las condiciones del contrato.
11.º Los licitadores han de ser personas de conocido arraigo, ó en su defecto han de presentar otra de esas circunstancias que los abonen, con cuyo objeto, y para este caso, firmará igualmente la proposicion el fiador que responda.
12.º Quedan asimismo obligados al cumplimiento de lo estipulado por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion.
13.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que ésta tenga efecto en el término que se señala por el Director, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que responderá en todo caso con su fianza y bienes.
Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Quintana.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado de las condiciones que se exigen para conducir 6.000 cargas de leña a la fabrica de azufre de Hellin, se comprometo a verificar dicho servicio al precio de... reales carga de 8 1/2 arrobas, con estricta sujecion a las expresadas condiciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a publica subasta, por el término de dos años, el surtido de carton para la construccion de cuvas en la fabrica de Villafeliche.

1.º El contrato será por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al interesado la aprobacion de la subasta por la Superioridad.
2.º El carton deberá ser de pasta de algargata, bien picada y limpia, debiendo constar cada arroba de 25 á 27 láminas de un grueso igual, de tal modo que el peso de cada una no exceda de 400 gramos ni la de 402, ó sean 16 á 14 onzas. Sus dimensiones 750 milímetros de longitud y 575 de latitud, ó sean 32 pulgadas 3 y media líneas el largo y 21 pulgadas 3 líneas el ancho.
3.º Las láminas han de ser compactas, limpias y perfectamente batidas, presentando en sus dos caras tersa y lustrosa la superficie; consistentes, que unan bien y que al cortarse no queden bordes ó rebabas en los filos y sin agujeros, roturas, bultos ni doblez alguno.
4.º Será de cuenta del fabricante ó contratista presentarse el día 1.º de cada mes, en el local que se le designare el carton que con dos dias de anticipacion le haya sido pedido para el surtido de aquel á que corresponda el día, á fin de que cuando entregue una partida tenga otra en elaboracion; en la inteligencia de que el pedido ni excederá de 400 arrobas ni bajará de 200.
5.º Cualquiera falta ó omision en dichos puntos será indemnizada por cuenta y riesgo del rematante, disponiéndose desde luego de la fianza que se dirá, caso de que hubiese exceso en el valor de los cartones que con tal motivo adquiriera la Hacienda pública.
6.º El tipo máximo bajo el cual se admitirán postores será el de 18 rs. 52 cént. cada arroba castellana de carton, igual ó mejor que las muestras que se manifestarán á los licitadores y estarán presentes en el acto del contrato.
7.º Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se designa, y para ser admitidas acompañarán al pliego carta de pago que acredite haber depositado en la Pagaduria de este establecimiento, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la suma de 2.000 reales vellón en metálico para garantía.
8.º No se admitirán las que excedan del tipo máximo marcado, ni las que se hagan por personas que, segun las leyes, no estén autorizadas para celebrar contratos.
9.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Director Jefe del establecimiento, á las doce del día 11 de Noviembre próximo, ante la Junta económica del mismo, hasta cuya hora se admitirán los pliegos, cerrados que se presenten, al mejor postor el cual no tendrá efecto hasta que reciba la aprobacion superior, quedando retenida la garantía, y devolviéndose á los demas la que impusieron para dicho acto; advirtiéndose que este contrato será nulo en el caso de no merecer la aprobacion superior.
10.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.
11.º El sujeto á cuyo favor quede el remate ha de dejar en fianza para el mejor cumplimiento de sus compromisos, los 2.000 rs. en metálico de que habla la 7.ª condicion, ó la equivalencia de dicha suma en género, y el pedido de carton de un mes, que siempre será la última partida recibida.
12.º El importe del carton que entregue, segun remate, se abonará en dinero metálico por la Depositaria de la fabrica al contratista ó su representante, previo el reconocimiento de él, y para que se hará por la persona que designe el Director Jefe de ella, sin cuya circunstancia no se admitirá ninguno, y al efecto se conservarán aquellas fabricadas por dicho señor y Vocales de la Junta Económica, así como por el expresado contratista.
13.º Los pagos se verificarán al dicho ó su representante, previa la oportuna cuenta que presentará el mismo dentro de los tres últimos dias de cada mes, despues de liquidada ésta, en cuyo acto se le hará el pedido de carton para el segundo mes de cada mes, en la inteligencia de que el contratista queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11, con renuncia absoluta durante el tiempo de él de los fueros y privilegios de que esté en posesion.
14.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que ésta tenga efecto en el término que se señala por el Director, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los gastos que en todo caso se originen serán de su cuenta.
15.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple lo estipulado.
Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Quintana.

Modelo de proposicion. D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado, se obliga á entregar en la fabrica nacional de pólvora de Villafeliche el número de arrobas de carton que la misma necesite por término de dos años, en la forma y modo expresados en él, y al precio de... reales... céntimos cada arroba.

Y para acreditarlo acompaña la carta de pago que previene la condicion 7.ª del mismo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a publica subasta para la construccion de cuvas en la fabrica de Villafeliche.

1.º El contrato será por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al interesado la aprobacion de la subasta por la Superioridad.
2.º El papel será de tinta, su marca la titulada marquilla de enpaquetar resmas, elaborado con pasta de trapo basto, debiendo constar cada resma de 500 pliegos útiles, perfectamente batido y limpio, que tenga media cola y cargado de alumbre, á fin de que esté suelto, arme bien y no se corte por los dobleces. Su color azul fuerte, ó sea oscuro; el peso de cada resma no excederá de siete kilogramos, 216 gramos, ni bajará de seis kilogramos 440 gramos, ó sean 15 libras 12 onzas castellanas el peso máximo y 14 libras tambien castellanas el mínimo. Y que los pliegos guarden entre sí la correspondiente proporcion en el peso, de modo que las diferencias de uno á otro no excedan de tres gramos 59 centigramos, ó sean dos adarmes, sin perjuicio de que el contratista aumente ó disminuya hasta 23 milímetros, ó sea una pulgada en el ancho ó largo del papel, y hasta 920 gramos, ó sean dos libras castellanas más ó menos de peso en cada resma, cuando así convenga á las labores para lo cual precederá aviso del Sr. Director Jefe de la fabrica con la debida anticipacion.
3.º No se admitirá papel continuo, ni los pliegos ó resmas con roturas, agujeros, manchas, ó que excedan ó no lleguen á la marca y peso señalado, así como tampoco se admitirán los pliegos que tengan una notable desigualdad en el grueso de alguno de sus lados ó en el todo, aun cuando se ajusten al peso fijado.
4.º Será de cuenta del contratista presentar el día primero de cada mes, en el local que se le designa, todo el papel que con dos dias de anticipacion le haya sido pedido, para el surtido de aquel á que corresponda el día, á fin de que cuando entregue una partida tenga otra en elaboracion; advirtiéndose que el pedido no pasará de 40 resmas ni bajará de 20.
5.º Cualquiera falta ó omision en dichos puntos será indemnizada por cuenta y riesgo del rematante, disponiéndose desde luego de la fianza que se dirá, caso de que hubiese exceso de precio en el papel, que con tal motivo adquiriera la Hacienda pública.
6.º El tipo máximo bajo el cual se admitirán postores será el de 34 rs. cada resma de papel azul, igual á las muestras que se manifestarán á los licitadores y estarán presentes en el acto del contrato.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Octubre de 1857.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES. Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Redencion de cargas espirituales y temporales.

Table with columns: DEPOSITOS EN EFECTOS. Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Redencion de cargas espirituales y temporales.

CAJA. DATA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos en la semana de este estado, Entregas en cuentas corrientes, Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito, Tesoro publico, Recibido del mismo, Corriente, Cartera, Suma, Movimiento de fondos, Existencias en las Cajas al finalizar la semana, Idem en billetes nominativos.

Madrid, 15 de Octubre de 1857.—V. B.—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Díaz Argüelles.

JUZGADO DE MARINA EN LA CORTE.

En virtud de Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado y providencia dictada en su cumplimiento por el Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada, como Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, y conseqüente á la autorizacion concedida por la ley de 5 de Febrero de 1851, se saca a publica licitacion una casa perteneciente a la misma Marina, sita en esta propia corte y su calle del Reloj, distinguida con el num. 9 moderno de la manzana 555, la cual tiene de superficie 5,673 y tres cuartos pies cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 233,780 rs. vn. Y para su remate, que ha de tener lugar por pliegos cerrados con arreglo á una de las condiciones del pliego formado que ha de servir de base para dicha subasta, y partiendo del tipo de 169,486 rs. á rebajar cargas, está señalado el día 14 de Noviembre próximo, á la una y una tarde, en la Direccion general de la referida Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca, pliego de condiciones y demas que tenga relacion con el expresado remate, se hallará manifestado en la Escribania principal del Juzgado del ramo, sita en la Plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, todos los dias, excepto los feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. 394

GOBIERNO ECONOMICO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Por Real orden de 23 de Setiembre último se ha dispuesto se saque a publica subasta y por término de un año, que finalizará en 31 de Diciembre de 1858, la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio respectivas á aquellos pueblos, que en el día se hallan sin recaudador por la Hacienda, bajo las bases y condiciones que se consignaron en la Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855, inserta á continuación.

tras que se manifestarán á los licitadores y estarán presentes en el acto del contrato.

7.º Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se designa; y para ser admitidas, acompañarán al pliego carta de pago que acredite haber depositado en la Pagaduria de este establecimiento ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la suma de 1,000 rs. en metálico para garantía.

8.º No se admitirán las que excedan del tipo máximo marcado ni las que se hagan por personas que, segun las leyes, no estén autorizadas para celebrar contratos.
9.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Director Jefe del Establecimiento, á las doce del día 11 del mes de Noviembre próximo, ante la Junta económica del mismo, hasta cuya hora se admitirán los pliegos cerrados que se presenten, los cuales se abrirán en el acto y adjudicará, previo remate, al mejor postor, el cual no tendrá efecto hasta que reciba la aprobacion superior, quedando retenida la garantía y devolviéndose á los demas la que impusieron para dicho acto; advirtiéndose que este contrato será nulo en el caso de no merecer la aprobacion superior.

10.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.
11.º El sujeto á cuyo favor quede el remate ha de dejar en fianza para el mejor cumplimiento de sus compromisos los 1,000 rs. en metálico, de que habla la condicion 7.ª, ó la equivalencia de dicha suma en género, y el pedido de papel de un mes, que siempre será la última partida recibida.

12.º El importe del papel que entregue, segun remate, se abonará en dinero metálico por la Depositaria de la fabrica al contratista ó su representante, previo el reconocimiento de él, por el que resulte la conformidad con las muestras respectivas, que se hará por la persona que admitirá ninguno, y al efecto se conservarán aquellas rubricadas por dicho señor y Vocales de la Junta económica, así como por el expresado contratista.
13.º Los pagos se verificarán al dicho ó su representante, previa la oportuna cuenta que presentará el mismo dentro de los tres últimos dias de cada mes, despues de liquidada ésta, en cuyo acto se le hará el pedido de papel para el segundo mes siguiente.

14.º El contratista queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta durante el tiempo del mismo á los fueros y privilegios de que esté en posesion.
15.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que ésta tenga efecto en el término que se señala por el Director, se tendrá por rescindido el contrato á

perjuicio del mismo rematante. Los gastos que en todo caso se originen serán de su cuenta.

16.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado.

Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Quintana.

Modelo de proposicion. D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado, se obliga á entregar en la fabrica nacional de pólvora de Villafeliche el número de arrobas de carton que la misma necesite por término de dos años, en la forma y modo expresados en él, y al precio de... reales... céntimos cada arroba.

Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Zea.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion autorizada por el párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, concuerde con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, inscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente á las clases expresadas.

Madrid, 21 de Octubre de 1857.—José Fullós.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 23 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.
Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Zea.

2.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1857.

ESTADO DE OPERACIONES.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-headers: Reales vellón, Reales vellón, Reales vellón, Reales vellón, Reales vellón.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Redencion de cargas espirituales y temporales. Includes sub-headers: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Redencion de cargas espirituales y temporales.

CAJA. DATA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos en la semana de este estado, Entregas en cuentas corrientes, Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito, Tesoro publico, Recibido del mismo, Corriente, Cartera, Suma, Movimiento de fondos, Existencias en las Cajas al finalizar la semana, Idem en billetes nominativos.

Madrid, 15 de Octubre de 1857.—V. B.—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Díaz Argüelles.

JUZGADO DE MARINA EN LA CORTE.

En virtud de Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado y providencia dictada en su cumplimiento por el Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada, como Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, y conseqüente á la autorizacion concedida por la ley de 5 de Febrero de 1851, se saca a publica licitacion una casa perteneciente a la misma Marina, sita en esta propia corte y su calle del Reloj, distinguida con el num. 9 moderno de la manzana 555, la cual tiene de superficie 5,673 y tres cuartos pies cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 233,780 rs. vn. Y para su remate, que ha de tener lugar por pliegos cerrados con arreglo á una de las condiciones del pliego formado que ha de servir de base para dicha subasta, y partiendo del tipo de 169,486 rs. á rebajar cargas, está señalado el día 14 de Noviembre próximo, á la una y una tarde, en la Direccion general de la referida Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca, pliego de condiciones y demas que tenga relacion con el expresado remate, se hallará manifestado en la Escribania principal del Juzgado del ramo, sita en la Plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, todos los dias, excepto los feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. 394

GOBIERNO ECONOMICO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Por Real orden de 23 de Setiembre último se ha dispuesto se saque a publica subasta y por término de un año, que finalizará en 31 de Diciembre de 1858, la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio respectivas á aquellos pueblos, que en el día se hallan sin recaudador por la Hacienda, bajo las bases y condiciones que se consignaron en la Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855, inserta á continuación.

tras que se manifestarán á los licitadores y estarán presentes en el acto del contrato.

7.º Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se designa; y para ser admitidas, acompañarán al pliego carta de pago que acredite haber depositado en la Pagaduria de este establecimiento ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la suma de 1,000 rs. en metálico para garantía.

8.º No se admitirán las que excedan del tipo máximo marcado ni las que se hagan por personas que, segun las leyes, no estén autorizadas para celebrar contratos.
9.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Director Jefe del Establecimiento, á las doce del día 11 del mes de Noviembre próximo, ante la Junta económica del mismo, hasta cuya hora se admitirán los pliegos cerrados que se presenten, los cuales se abrirán en el acto y adjudicará, previo remate, al mejor postor, el cual no tendrá efecto hasta que reciba la aprobacion superior, quedando retenida la garantía y devolviéndose á los demas la que impusieron para dicho acto; advirtiéndose que este contrato será nulo en el caso de no merecer la aprobacion superior.

10.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.
11.º El sujeto á cuyo favor quede el remate ha de dejar en fianza para el mejor cumplimiento de sus compromisos los 1,000 rs. en metálico, de que habla la condicion 7.ª, ó la equivalencia de dicha suma en género, y el pedido de papel de un mes, que siempre será la última partida recibida.

12.º El importe del papel que entregue, segun remate, se abonará en dinero metálico por la Depositaria de la fabrica al contratista ó su representante, previo el reconocimiento de él, por el que resulte la conformidad con las muestras respectivas, que se hará por la persona que admitirá ninguno, y al efecto se conservarán aquellas rubricadas por dicho señor y Vocales de la Junta económica, así como por el expresado contratista.
13.º Los pagos se verificarán al dicho ó su representante, previa la oportuna cuenta que presentará el mismo dentro de los tres últimos dias de cada mes, despues de liquidada ésta, en cuyo acto se le hará el pedido de papel para el segundo mes siguiente.

14.º El contratista queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta durante el tiempo del mismo á los fueros y privilegios de que esté en posesion.
15.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que ésta tenga efecto en el término que se señala por el Director, se tendrá por rescindido el contrato á

perjuicio del mismo rematante. Los gastos que en todo caso se originen serán de su cuenta.

16.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado.

Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Quintana.

Modelo de proposicion. D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado, se obliga á entregar en la fabrica nacional de pólvora de Villafeliche el número de arrobas de carton que la misma necesite por término de dos años, en la forma y modo expresados en él, y al precio de... reales... céntimos cada arroba.

Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Zea.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion autorizada por el párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, concuerde con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, inscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente á las clases expresadas.

Madrid, 21 de Octubre de 1857.—José Fullós.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 23 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.
Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Zea.

2.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1857.

ESTADO DE OPERACIONES.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-headers: Reales vellón, Reales vellón, Reales vellón, Reales vellón, Reales vellón.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Redencion de cargas espirituales y temporales. Includes sub-headers: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Redencion de cargas espirituales y temporales.

CAJA. DATA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos en la semana de este estado, Entregas en cuentas corrientes, Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito, Tesoro publico, Recibido del mismo, Corriente, Cartera, Suma, Movimiento de fondos, Existencias en las Cajas al finalizar la semana, Idem en billetes nominativos.

Madrid, 15 de Octubre de 1857.—V. B.—El Director general, José María Escudero.—El Contador, Juan Díaz Argüelles.

JUZGADO DE MARINA EN LA CORTE.

En virtud de Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado y providencia dictada en su cumplimiento por el Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada, como Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, y conseqüente á la autorizacion concedida por la ley de 5 de Febrero de 1851, se saca a publica licitacion una casa perteneciente a la misma Marina, sita en esta propia corte y su calle del Reloj, distinguida con el num. 9 moderno de la manzana 555, la cual tiene de superficie 5,673 y tres cuartos pies cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 233,780 rs. vn. Y para su remate, que ha de tener lugar por pliegos cerrados con arreglo á una de las condiciones del pliego formado que ha de servir de

nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que desiste de su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación a la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acto de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación íntima de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del depósito de los licitadores a quienes no se adjudicó cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de Baza.

Art. 15. Los Gobernadores reunirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en el que se inscriban las subastas, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su prosecución si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fueron los recaudadores, se otorgará inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente á cada 31 de Diciembre próximo, y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará al depósito previo á menos recargar en el parte de intereses común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable expedido en 19 de Mayo de 1854, y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de enajenación y efectos de la Deuda pública al precio corriente de la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

En títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe de un trimestre, con aumento de otra tercera más de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de fianzamiento, así por las fianzas que hipotecaren, como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con inserción íntegra de la carta de pago del mismo, que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la Autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1854, y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1854, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1854, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que los adeudados y que poseedores de la cobranza, á esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, senalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día de cada trimestre, el importe de las cuotas y los recargos del mismo, á fin de que se cubran los gastos documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hicieren, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero sin en el caso de haber caído en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamen y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigírles además la responsabilidad que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

3.º Como data ínterna, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 23 de Julio de 1850 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de Julio de 1852, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algún recaudador obtuviera destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid, 5 de Marzo de 1855.—Madoz. 3440

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determinan la instrucción de 5 de Marzo de 1855, hace proposición por el plazo de... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios... En la territorial... por 400 ídem... En la industrial... por 100

JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION DE AGRICULTURA.

Los señores expositores y representantes que no hayan recogido los objetos presentados en la Exposición

se servirán verificarlo antes del 25 del corriente, en virtud del resguardo que deberá obrar en su poder.

Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, refrendada por el infrascrito Escribano y recaída en los autos de concurso de D. Apolinar Fernandez de Castillo á instancia de los síndicos del mismo, se saca á pública subasta, la que tendrá efecto el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, un tejaz y una yesería pertenecientes á dicho concurso, retasado el primero en 182,480 rs., y la segunda, ó sea la yesería, en 820,000 rs., cuya posesion está situada á la derecha del puente de Toledo, camino nuevo de San Isidro término de Carabanchel; debiendo advertirse que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, bien sean las dos fincas juntas ó separadas.

Al que quiera interesarse en ella se le facilitarán los datos necesarios en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núm. 114 triplicado, cuarto bajo, todos los días no feriados, desde las doce á dos y media de la tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia del público.

Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Santiago Urdiales. 3891—2

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los propietarios del reino que tengan tierras lindantes con las posesiones nombradas Hato Ramiro, Caveritas, Chiquero y Milanera de Abajo, sitas en la Real dehesa de Serena, término jurisdiccional de la villa de Campanario, de la comarca de este partido, propias del Excmo. Sr. Marques de Perales, para que comparezcan á la diligencia de deslinde y amojonamiento de las referidas posesiones, que á instancia de S. E. tengo acordada para el día 16 de Noviembre próximo venidero, á la hora de las once de su mañana, en la casa llamada de Perales, donde se hallará constituido el Juzgado con el insinuado objeto, apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Serena á 28 de Setiembre de 1857.—Licenciado, José María García Navarro.—Por mandado de dicho señor. Pedro Gomez. 4053

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villitas de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Francisco Montoya por indisposición de su compañero D. Celestino Azofra, se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del último sigue autos D. Antonio Daban con D. Pedro Fernandez Perez de Soto sobre pago de maravedís, en los cuales se alegó de bien probado por la parte actora, y conforó traslado al demandado, á quien no se ha podido notificar por ignorar su paradero, por lo que, á instancia del actor, se ha provido auto en 7 del corriente, habiendo por acusada la rebeldía al D. Pedro Fernandez Perez de Soto, mandando se entienda las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, haciéndose saber á las partes; y que mediante á ignorarse el paradero del demandado, se le haga la notificación por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y anuncios que se inserten en la Gaceta y Diario oficial de Avisos, emplazándole, como por el presente se le emplaza, para que en el término de seis días evacue el traslado pendiente en dichos autos de alegato de bien probado, que es su estado.

Madrid, 10 de Octubre de 1857.—Por Azofra, Montoya. 4054

Doctor D. Vicente Gutierrez Piñero, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Martinez y José Rodriguez, hijo y nieto respectivo de Francisco Martinez, vecinos de la Carballeira, Alcaldía de Nogueira de Ramín, en este partido, para que comparezcan á usar de su derecho en este Juzgado en el pleito de menor cuantía contra unos y otro propuesto por D. Manuel Arias Ulla, de la casa de la Seara, sobre pago de 1,522 reales procedentes de atrasos de renta que les reclama, de cuya demanda se confirió traslado á los reconvenidos por término de sexto día para usar del que se creen asistidos por auto de 25 de Setiembre último.

Y para que pueda tener efecto la inserción en la Gaceta de Madrid se expide el presente. Dado en Orense á 13 de Octubre de 1857.—Vicente Gutierrez Piñero.—De su mandado, Santos de la Torre. 4053

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde el día de su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, á Jerónimo Escobar, vecino de esta villa, y vecino de Santafé, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en las Cajas de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra pende en este mi Juzgado por robo de dinero en casa de Catalina y Margarita Adrover, sus concuñadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará con su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á 30 de Setiembre de 1857.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Andres Cardell. 3904

D. Nicasio Navascués y Aisa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valderrobres.

Por el presente hago saber á cualquiera de los señores Comandantes de la Guardia civil y demás individuos de dicha arma, como también á las demás Autoridades y dependientes de vigilancia pública, procedan á la prisión de Ramon Guarch y Ponz, natural y vecino de esta villa, de edad de 28 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, ojos pardos, nariz un poco grande, cara larga, color trigueño; es casado y con familia, y su traje es de estilo de jornalero de este país, remitiendo aquel con toda seguridad á estas cárceles nacionales para hacerle extinguir 14 meses de presidio correccional á que fué condenado por la Excmo. Audiencia territorial de Zaragoza, en sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo sobre tala de lena de un campo de Joaquín Celma, de esta vecindad; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en las diligencias para llevar á efecto la referida sentencia.

Dado en Valderrobres á 3 de Octubre de 1857.—Nicasio Navascués y Aisa.—Por su mandado, Justo Lopez Giron. 3899

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

BARCELONA, 17 de Octubre.—Sigue la misma incertidumbre respecto á saberse el día fijo de la llegada de los Duques de Montpensier.

El Sr. Secretario de SS. AA., que como dignos, llegó á Barcelona en la noche de anteayer, se hospedó en la fonda de las Cuatro Naciones; pero hoy es probable que haya pasado á ocupar la magnífica habitación que se le tiene dispuesta en el Real Palacio. En este edificio hay habitaciones competentemente alhajadas para la alta y baja servidumbre de SS. AA.

En el Mallorquín salieron anteayer por la tarde de este puerto con dirección á Palma de Mallorca, la madre superiora general de la congregación de las Hijas de María con cinco religiosas más del propio instituto. Van á fundar una casa de enseñanza en Soller, rica é importante villa de aquella isla. Acompañábanlas el reverendo cura parroco y una comisión del Ayuntamiento de la misma, los cuales no han perdonado medio ni diligencia para hacer ver erigida, ó próxima á serlo, una casa colegio de religiosas Escolapias que será la primera de las Islas Baleares.

En las Casas consistoriales se han hecho algunas pequeñas reformas, especialmente en las salas que contienen el precioso archivo de la Municipalidad, para el caso de que SS. AA. los Sres. Duques de Montpensier tuvieran á bien visitarlos. (Diario.)

BILBAO, 17 de Octubre.—Según lo habíamos anunciado en nuestro número anterior el congreso de los jueces se verificó el nombramiento del Director gerente del ferro-carril vizcaíno. El Sr. D. Santiago María de Ingunza, representante del mismo ferro-carril en la corte, á la que se trasladó desde Bilbao pocos días antes de subastarse la línea, y que regresó en la tarde del mismo jueves,

obtuvo aquella señalada distinción. El Sr. Ingunza es uno de los comerciantes de nuestra villa que goza de mas sólida reputación por su probidad.

Muy pronto debe efectuarse ya el nombramiento de Director-facultativo y de los demás Jefes de oficinas, para en seguida, y formada la plantilla, proceder al de los subalternos. Sin dilación también deben prepararse los primeros trabajos para darles cima, inaugurando poco después la grande arteria de nuestro seguro porvenir. (Iru-ro-bat.)

VITORIA.—SAN SEBASTIAN, 17 de Octubre.—En el estado á que nos han reducido las tristes circunstancias de todos sabidos, poco es lo que podemos consignar que ofrezca algun interés en esta sección puramente recreativa.

Grande es la impaciencia que reina hasta ver el resultado que dan las últimas conferencias de los representantes del Crédito mobiliario de la Diputación de los vascos los trabajos del camino de hierro se cada día mayor.

Las comisiones que salieron de esta ciudad para Tolosa volvieron aquel mismo día, después de quedar conformes con la Diputación en las bases preliminares de la conferencia.

Las grandes mareas de la semana última, acompañadas de un fuerte temporal, han arrojado á nuestras playas, especialmente á la de la Zurriola, una inmensa cantidad de algas, que se han apresurado á recoger los bañadores. Sabido es que se abona es de los mejores, y así nos ha complacido el ver con qué diligencia trabajan innumerables brazos. Incalculable es el valor que puede tener todo lo que ha recogido.

El tiempo está hermoso estos días y con aspecto de continuar, lo que después de las grandes lluvias favorece mucho al campo. (Comercio.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 20 de Octubre de 1857.—Nueva-York, 8 de Octubre.—La crisis financiera toma cada día mayores proporciones.

El Banco de Inglaterra ha subido de nuevo el tipo de los descuentos de 7 á 8 por 100.

Las noticias que encontramos hoy en los periódicos ingleses y los partes directos de Marsella sobre los negocios de la India no hacen más que reproducir y completar en algunos puntos las que hemos ya publicado. Los hechos más importantes son conocidos, y el telégrafo ha dicho todo lo que nos podía comunicar; es preciso, pues, esperar los periódicos y las cartas particulares que traerán los correos de la India.

Todos los despachos han hablado del triunfo obtenido por el Mayor Eyre sobre los insurgentes de Dinapore. El parte oficial dirigido por este Jefe al Mayor Lydiar que leemos hoy en el Morning-Post, contiene algunos detalles sobre este asunto.

Las tropas rebeldes mandadas por el Jefe indio Kour-Sing se componian de 3,000 hombres, de los que 1,500 eran cipayos. La pequeña columna del Mayor Eyre, que había salido para socorrer á la guarnición de Arrah, encontró al enemigo cerca de Djungdispore.

«Un combate sangriento, dice el parte, se empuñó delante de la plaza, donde hemos entrado victoriosos, ocupando inmediatamente la residencia de Kour-Sing y cayendo en nuestro poder todas sus riquezas.» Los ingleses han cogido dos cañones á los rebeldes y los han dispersado.

Por lo demás, la atención de los periódicos ingleses está dividida en este momento entre los negocios de la India y la crisis comercial que acaba de aparecer en Londres, donde se hace sentir vivamente y de rechazo la crisis americana. Se sabe que para conjurar esta situación el Banco de Inglaterra ha elevado el descuento del 6 al 7 por 100, y es de temer que esta medida no sea suficiente. El órgano más importante de la capital, el Times manifiesta que será inevitable el alza, y anuncia que el descuento se elevará á 8 por 100, es decir, á la cantidad más alta que se ha visto desde hace muchos años.

Los Boletines oficiales que el telégrafo de Berlin nos comunica acerca de la salud del Rey de Prusia, continúan anunciando notable mejoría en la salud del angusto enfermo.

Segun dicen de Marsella, con fecha 14 de Octubre y refiriéndose al correo de Bombay del 17 de Setiembre, el General Welson contaba dar el asalto contra Delly á principios de Setiembre.

Se había desarmado á un regimiento de caballería, dos de infantería, y dos de irregulares municipales, diezmándolos en Peshavure, Dayhulpure y Elazripore.

Noticias de Egipto, del 6 de Octubre, aseguran que Said Bajá había sido visitado en Suez por el Comde de Orloff.

Las promesas de acciones relativas al Istmo habían sobrepujado á las esperanzas favorables concebidas en Francia.

La Embajada de Siam se embarcó el 6 de Octubre para Marsella.

De Constantinopla dicen el 7 que el comercio sigue paralizado.

Se enviarán 76,000 medallas del Medjide al ejército y á la flota de Inglaterra.

El Principe de Joinville ha vuelto de Crimea y se dirige á Smirna.

Partes telegráficas de Atenas, del 9 del actual, confirman que los rusos están haciendo grandes trabajos de fortificación á la entrada del mar de Azoff.

El Almirante frances ha sido perfectamente recibido en la corte de Grecia.

Segun las últimas noticias de la India, el cólera había disminuido en Lucknow; pero hacia estragos en Cawnpore, donde el General Havelock, reducido á 4,300 hombres, perdía 100 cada día.

La Reina Victoria salió el 15 de Balmoral; durmió en Haddo-House, y salió el 16 para Aberdeen y Edimburgo.

AUSTRIA.—Viena, 11 de Octubre.—Sabemos, por lo que hace al tratado de comercio que debe concluirse entre Austria y Rusia, que un proyecto formado por el difunto Tegoborski serviría de base á dicho tratado. Las negociaciones relativas á este asunto empezarán en breve. (Gaceta de Colonia.)

PRUSIA.—Berlin, 11 de Octubre.—Parece positivo, aun cuando se diga lo contrario, que el Conde Buol no podrá conservar por mucho tiempo su posición en el Gabinete de Viena, atendida la situación actual de Austria.

Se dice que acaba de concluirse un tratado ó se concluirá muy pronto entre Austria, Inglaterra y Turquía con el objeto de oponerse á las tendencias de otras Potencias respecto de los Principados; sin embargo, creemos que este rumor es infundado. (Gaceta de Wessler.)

RUSIA.—San Petersburgo, 6 de Octubre.—Segun las últimas noticias del Cáucaso la division Lesghien, que opera á las órdenes del General Wieski, ha concluido su difícil expedición, cuyo objeto era asolar el territorio de los Didoczes, y practicar cómodo acceso á aquellas comarcas montañosas. La ruina del país de los Didoczes, dice el último parte recibido, ha causado temores á Schamly. Al paso que se veía obligado á concentrar sus fuerzas principales en Salavaya, envió á su hijo

Kasi-Mahomet con fuerza de 2 á 3,000 hombres para defender á Dido; por esta medida no fué obstáculo á que la division Lesghien llenase su cometido en el desfiladero de Kideraszkali en los territorios de Wezal y Chobiza. El 7 de Setiembre empezó dicha division á retirarse; pero el enemigo se posesionó de las alturas que estaban á retaguardia, é hizo disparos de cañon que obligaron al General Wieski á hacer alto y atacar al enemigo en tres columnas, habiendo logrado rechazarlo y dispersarlo. En este combate perdió la division un soldado, y tuvo 41 heridos. El enemigo dejó en el campo muchos muertos. (Noticiero de Hamburgo.)

Idem, 7.—El Emperador regresará de Polonia más pronto de lo que se creía, puesto que no permanecerá en Varsovia más que tres días en lugar de los ocho que se habían fijado anteriormente. Con el regreso de S. M. se agitarán nuevamente las cuestiones políticas que estaban en suspenso, algunas de las cuales se han acercado á la solución á consecuencia del viaje del Emperador. En primer lugar está la de los Principados Danubianos, sobre cuyas bases principales se ha obtenido avenencia en Stuttgart, y será resuelta definitivamente en el Congreso de Paris. Apenas se duda de que la union se verifique, y se procurará buscar medios para crear una situación estable y que se respeten los derechos de la Potencia soberana. Dicen, ademas, de Constantinopla que la Sublime Puerta se halla dispuesta á responder á los deseos de los Principados y de las Potencias, y que ha comprendido que su propio interés exige más bien la creación de una situación estable que la prolongación de la actual. (Correspondencia particular de Havas.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Úrsula y las 11,000 Virgenes mártires, y San Hilarión, Abad.

Por ser verdaderas cristianas y guardar su virginidad, aun á costa de la muerte, fueron martirizadas por los hunnos en Colonia este número tan considerable de Santas doncellas, donde entraron sus cuerpos.

El Santo Hilarión es venerado como Padre de los cenobitas de Palestina. Nació el año 291 á dos leguas de Gaza. Vivió 80 años en el desierto en asombrosa penitencia y soledad. Fundó varios monasterios, y murió lleno de méritos el año 371. Su cuerpo lo llevó su discípulo Hesicio al monasterio de Majuma en la Palestina. Cuarenta horas en la parroquia de San José.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.																																																																												
2,939 fanegas de trigo. 2,801 arrobas de harina de id. 2,998 libras de pan cocido. 5,125 arrobas de carbon. 1,420 libras de peso. 653 carneros, que hacen 14,936 libras de peso.	<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">PRECIOS.</th></tr><tr><th>Por mayor.</th><th>Por menor.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Carne de vaca... 50 á 54 rs. ar.</td><td>18 á 20 ctos. lib.</td></tr><tr><td>de carnero... 4 á 47 id.</td><td>18 á 20 id.</td></tr><tr><td>de ternera... 75 á 90 rs. ar.</td><td>18 á 20 id.</td></tr><tr><td>de cerdo... 138 á 145 id.</td><td>31 á 52 id.</td></tr><tr><td>Tocino añejo... 138 á 145 id.</td><td>31 á 52 id.</td></tr><tr><td>— fresco... 138 á 145 id.</td><td>31 á 52 id.</td></tr><tr><td>— en canal... 138 á 145 id.</td><td>31 á 52 id.</td></tr><tr><td>Lomo... 120 á 138 id.</td><td>46 á 51 id.</td></tr><tr><td>Jamon... 4 á 70 id.</td><td>4 á 23 id.</td></tr><tr><td>Aciete... 34 á 40 id.</td><td>10 á 16 id. cilo</td></tr><tr><td>Vino... 12 á 14 id.</td><td>12 á 14 cuartos</td></tr><tr><td>Pan de dos libras... 30 á 48 id.</td><td>10 á 16 id. lib.</td></tr><tr><td>Garbanzos... 26 á 34 id.</td><td>10 á 12 id.</td></tr><tr><td>Judias... 30 á 36 id.</td><td>12 á 14 id.</td></tr><tr><td>Arroz... 20 á 24 id.</td><td>8 á 10 id.</td></tr><tr><td>Lentejas... 7 á 7 1/2 id.</td><td>7 á 7 1/2 id.</td></tr><tr><td>Carbon... 56 á 61 id.</td><td>22 á 24 id.</td></tr><tr><td>Jabon... 43 á 6 id.</td><td>2 á 3</td></tr><tr><td>Patas... 43 á 6 id.</td><td>2 á 3</td></tr></tbody></table>	PRECIOS.		Por mayor.	Por menor.	Carne de vaca... 50 á 54 rs. ar.	18 á 20 ctos. lib.	de carnero... 4 á 47 id.	18 á 20 id.	de ternera... 75 á 90 rs. ar.	18 á 20 id.	de cerdo... 138 á 145 id.	31 á 52 id.	Tocino añejo... 138 á 145 id.	31 á 52 id.	— fresco... 138 á 145 id.	31 á 52 id.	— en canal... 138 á 145 id.	31 á 52 id.	Lomo... 120 á 138 id.	46 á 51 id.	Jamon... 4 á 70 id.	4 á 23 id.	Aciete... 34 á 40 id.	10 á 16 id. cilo	Vino... 12 á 14 id.	12 á 14 cuartos	Pan de dos libras... 30 á 48 id.	10 á 16 id. lib.	Garbanzos... 26 á 34 id.	10 á 12 id.	Judias... 30 á 36 id.	12 á 14 id.	Arroz... 20 á 24 id.	8 á 10 id.	Lentejas... 7 á 7 1/2 id.	7 á 7 1/2 id.	Carbon... 56 á 61 id.	22 á 24 id.	Jabon... 43 á 6 id.	2 á 3	Patas... 43 á 6 id.	2 á 3	<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">PRECIOS.</th></tr><tr><th>Fanega.</th><th>Rs. vn.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Cebada de... 38 á 40</td><td></td></tr><tr><td>Algarroba... 35 á 59</td><td></td></tr><tr><td>Trigo vendido... 150 á 160</td><td>66</td></tr><tr><td>— Fanegas... 141</td><td>68</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 100</td><td>69</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 206</td><td>70</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 322</td><td>71</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 372</td><td>72</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 335</td><td>73</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 79</td><td>74</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 224</td><td>75</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 410</td><td>76</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 395</td><td>77</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 338</td><td>78</td></tr><tr><td>— Rs. vn... 2702</td><td>79</td></tr></tbody></table>	PRECIOS.		Fanega.	Rs. vn.	Cebada de... 38 á 40		Algarroba... 35 á 59		Trigo vendido... 150 á 160	66	— Fanegas... 141	68	— Rs. vn... 100	69	— Rs. vn... 206	70	— Rs. vn... 322	71	— Rs. vn... 372	72	— Rs. vn... 335	73	— Rs. vn... 79	74	— Rs. vn... 224	75	— Rs. vn... 410	76	— Rs. vn... 395	77	— Rs. vn... 338	78	— Rs. vn... 2702	79
PRECIOS.																																																																														
Por mayor.	Por menor.																																																																													
Carne de vaca... 50 á 54 rs. ar.	18 á 20 ctos. lib.																																																																													
de carnero... 4 á 47 id.	18 á 20 id.																																																																													
de ternera... 75 á 90 rs. ar.	18 á 20 id.																																																																													
de cerdo... 138 á 145 id.	31 á 52 id.																																																																													
Tocino añejo... 138 á 145 id.	31 á 52 id.																																																																													
— fresco... 138 á 145 id.	31 á 52 id.																																																																													
— en canal... 138 á 145 id.	31 á 52 id.																																																																													
Lomo... 120 á 138 id.	46 á 51 id.																																																																													
Jamon... 4 á 70 id.	4 á 23 id.																																																																													
Aciete... 34 á 40 id.	10 á 16 id. cilo																																																																													
Vino... 12 á 14 id.	12 á 14 cuartos																																																																													
Pan de dos libras... 30 á 48 id.	10 á 16 id. lib.																																																																													
Garbanzos... 26 á 34 id.	10 á 12 id.																																																																													
Judias... 30 á 36 id.	12 á 14 id.																																																																													
Arroz... 20 á 24 id.	8 á 10 id.																																																																													
Lentejas... 7 á 7 1/2 id.	7 á 7 1/2 id.																																																																													
Carbon... 56 á 61 id.	22 á 24 id.																																																																													
Jabon... 43 á 6 id.	2 á 3																																																																													
Patas... 43 á 6 id.	2 á 3																																																																													
PRECIOS.																																																																														
Fanega.	Rs. vn.																																																																													
Cebada de... 38 á 40																																																																														
Algarroba... 35 á 59																																																																														
Trigo vendido... 150 á 160	66																																																																													
— Fanegas... 141	68																																																																													
— Rs. vn... 100	69																																																																													
— Rs. vn... 206	70																																																																													
— Rs. vn... 322	71																																																																													
— Rs. vn... 372	72																																																																													
— Rs. vn... 335	73																																																																													
— Rs. vn... 79	74																																																																													
— Rs. vn... 224	75																																																																													
— Rs. vn... 410	76																																																																													
— Rs. vn... 395	77																																																																													
— Rs. vn... 338	78																																																																													
— Rs. vn... 2702	79																																																																													

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 20 de Octubre de 1857.—El Alcalde interino, Duque de Sexto.

BOLSA.

Cotizacion del 20 de Octubre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 39-30 y 25 c. á plazo, 39-50 fin prox. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, al contado, 27 p.; á plazo, 27-50 fin prox. vol. p. 35 c.

Idem pequeños, á plazo, 27-50 id. id. pri. 40.

Inscripciones de id. id., á plazo, 27-20 y 10 id. id.

Material del Tesoro preferente con interés, á plazo, 27-35 id. id. pri. 30.

Amortizable de primera, al contado, 12-65 d.

Idem de segunda, id., 7-10 d.

Deuda del personal, id., 10.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs. id., 87-85.

Idem de 2,000 id., 89-75 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2,000 id., 88 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 id., 87.

Acciones del Canal de Isabel II de 4,000, id., 8 por 100 anual, id., 106 p.

Acciones del Banco de España, id., 145-50 d.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, idem, 40 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40.—Paris á 8 días vista, 5-22. d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres, 13 de Octubre.—Diferida, 24 1/2.—Interior, 36 3/8.

Amsterdám, 13 de Octubre.—Diferida, 24 1/4.—Exterior, 39 1/4.—Interior, 34 1/2.

Frankfort, 13 de Octubre.—Diferida, 24 3/4.—Interior, 36 5/8.

Londres, 13 de Octubre.—Consolidados, 90 1/4, 3/8.—Exterior español, 41 1/4.—Diferida, 25 1/4.—Certificados, 5 7/8.—Pasiva, 6.

BIBLIOGRAFÍA.